

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, A los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2018-00131**, informando que obra recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, el cual fue presentado dentro de la oportunidad procesal por la parte actora. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que fue interpuesto por la parte actora recurso de reposición (carpeta 8 folio 1 a 4) contra el auto del 03 de diciembre de 2020 que impartió aprobación a la liquidación de costas (carpeta 06 folios 1 a 2), con fundamento en los artículos 5 y 7 del acuerdo PSAA16-10551 del Consejo Superior de la Judicatura emitido el 05 de agosto de 2016, por considerar que las agencias en derecho fueron tasadas en un valor inferior al que legalmente corresponde, peticiona en tal sentido que se reponga el auto cuestionado y en su lugar se condene por el valor conforme al acuerdo referido.

Para resolver dicho recurso se hacen las siguientes consideraciones:

Es preciso indicar que para la determinación de la liquidación de costas a cargo de la parte vencida dentro del proceso de la referencia, el Despacho tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 366 Código General del Proceso que por analogía se aplica en materia laboral y los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, para la tasación de las mismas, el cual señala:

"PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar

en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”.

Para el caso se tuvo en cuenta que el despacho a través de mandamiento de pago librado el pasado 09 de agosto de 2018, se ordenó la condena de la suma de \$3.831.681 valor dinerario que debía ser indexada al momento de su pago, aunado a ello el despacho a través de providencia del pasado 18 de septiembre de 2018, ordeno seguir adelante la ejecución y consideró que el valor de las agencias en derecho ascendían a la suma de \$100.000 pesos m/cte.

Aunado lo anterior, le asiste razón a la apoderada en el sentido de indicar que el Juzgado si debía realizar una nueva liquidación de agencias en derecho, pues las establecidas inicialmente esto en la suma de \$100.000 pesos m/cte, equivalen al 2.42 % de la totalidad de la condena, cifra que no se enmarca a los parámetros del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 señalado, situación que da lugar a reponer la decisión adoptada en auto del 18 de septiembre de 2018.

Ahora en lo que respecta al recurso de apelación es preciso indicarle a la apoderada judicial que el artículo 77 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 crea los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, despachos que conocen procesos ordinarios y ejecutivos en única instancia, donde no procede el recurso de apelación contra las providencias que aquí se dictan, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.L. y S.S., norma que define taxativamente cuales son los autos apelables en primera instancia.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el numeral 4 del auto del 18 de septiembre de 2018, para en su lugar fijar como agencias en derecho la suma de \$230.000 pesos m/cte, suma que equivale al 5.08% de la totalidad de la condena.
2. **NEGAR** la concesión del recurso de apelación por las razones expuestas en el presente proveído.
3. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, de conformidad con lo precedido.

Proceso No. 2018-00131
Demandante: JOSE LUIS SUAREZ CAVELIER
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **08**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b251111ded136f139cb8ab120be526802409b970447a119b8ed6e9a1ddbaab**
Documento generado en 03/02/2021 11:11:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00048
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: CANO JIMENEZ SERVICIOS SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00048**, informando que por un error involuntario el presente auto se fijó en el Estado sin que obrara firma e información de la inclusión en el correspondiente No. de Estado. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, publíquese de nuevo la presente providencia, con las correspondientes correcciones, para lo cual será suscrita e incorporada de nuevo en Estados.

Ahora, una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre el negar o librar mandamiento de pago respecto de lo pretendido en el escrito de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar, excede la cuantía de los veinte (20) s.m.m.l.v., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2020 fecha en la cual fue presentada la presente demanda (carpeta 1 folio 34) es equivalente a dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos (\$17.556.060).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones de la demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), junto con el título base de recaudo y la estimación de la cuantía efectuada por la parte actora; al respecto se encuentra que el presente conlleva a la suma de \$48.964.375 m/cte, suma que excede la cuantía de los 20 s.m.m.l.v. (carpeta 1 folio 2 a 3).

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** contra **CANO JIMENEZ SERVICIOS S.A.S** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

Ejecutivo No. 2020-00048
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: CANO JIMENEZ SERVICIOS SAS

2. ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **08**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16df650b0027c67af39f3dcde0ef18a94620418f3369ae7971143e037c9d121e**
Documento generado en 03/02/2021 11:11:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>